En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos caratulados "*Hapag Lloyd Argentina SRL (TF 38405-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por sentencia de fs. 146/150, rechazó los planteos de nulidad y prescripción opuestos por Hapag Lloyd Argentina SRL, sin costas, y revocó la resolución DE PRLA nº 5083/17, con costas a la demandada vencida.

En lo que aquí importa, el tribunal dijo que, de acuerdo con las actuaciones administrativas SIGEA nº 12182-1355-2007:

—"el 16/03/07 se registró el manifiesto de carga 07001 MANI 041478 C del buque MV HOLSATIA EXPRESS, que arribó a la Terminal SUD (Exolgan) de la Aduana de Buenos Aires (...) Según el manifiesto de carga declarado por la actora antes el servicio aduanero, surge que el conocimiento de embarque HLCUHOU070233483 incluía dos contenedores: CPSU1613782 H y MLCU2649292 H con mercadería descripta como 'STC aditivos para perforación petrolera' y su consignataria Almar Internacional de Argentina S.A.";

—"el 17/03/07 a las 19:44 hs. (...) se realizó la descarga del contenedor MLCU2649292";

—"se produjo entonces, como novedad 07001SBFA001602B al ingreso en depósito el 20/03/07, el faltante del contenedor CPSU1613782";

—"el 4/5/07, es decir 45 días después de finalizada la descarga, la actora (...) informó que el contenedor faltante arribó en el buque CP EVERGLADES el 1/4/07, según manifiesto de carga declarado 07001 MANI 052139 V";

—de ese manifiesto, presentado el 30/3/07 "surge que el conocimiento de embarque HLCUHOU070340353 incluía el contenedor CPSU1613782 con mercadería descripta como 'STC aditivos para perforación petrolera' y su consignataria Almar Internacional de Argentina S.A.";

—"de la contestación del oficio dirigido a la Dirección General de Aduanas (DGA) obrante a fs. 80-96 e informe obrante a fs. 94 de autos, se colige que el contenedor en cuestión CPSU1613782 efectivamente arribó el 1/4/07 a la Terminal Sud de la Aduana de Buenos Aires (Exolgan) en el buque CP EVERGLADES, según conocimiento de embarque USHOUALHOUK702006A incluido en el manifiesto de carga 07001MANI053095A, librado a plaza según destinación 07001IC04053393R";

—en esa destinación de importación a consumo, se declaró la mercadería clasificada en la posición arancelaria 3402.13.00.900N, se detalló que el importador era Bolland Compañia SA y el ATA Almar Internacional de Argentina SA y se consignaron los documentos de transporte USHOUALHOUK702006A y 07001MANI053095A.

En todo ello, el TFN encontró que, si bien los datos que surgen del registro informático de la Aduana no coinciden con los informados por la actora en su nota de justificación, "se colige, del propio razonamiento de la Aduana, que la mercadería incluida en el contenedor arribado en el buque CP EVERGLADES es la que debió ingresar en el buque MV HOLSATIA EXPRESS". Asimismo, entendió que la mercadería en cuestión fue "importada a consumo mediante destinación 07001IC04053393R y los tributos correspondientes fueron abonados".

Concluyó así en que no se produjo perjuicio fiscal alguno, ni declaración inexacta punible en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del CA.

II.- La aduana apeló (fs. 159) y fundó su recurso (fs. 163/167). La actora contestó el traslado conferido a fs. 176/188.

#39164354#431014061#20241219101117980

III.- Si bien, es de práctica referir someramente las quejas de la recurrente y/o las principales líneas argumentales en las que funda su recurso, entiendo que ello no es posible en este caso.

Tal como lo apunta la actora al contestar el traslado, la aduana se limitó a efectuar "un repaso de lo establecido por los arts. 142 y 954 del CA, del bien jurídico protegido por estas normas y de alguna jurisprudencia cuya vinculación con los fundamentos del fallo no ha sido debidamente explicada".

En el escrito de la aduana, es patente la ausencia de toda referencia a las constancias de la causa y al contenido del pronunciamiento que se pretende revertir.

El contenido del escrito de la aduana consiste en:

—frases genéricas, y en extremo vagas, referidas a supuestas constancias de la causa que no se detallan (vgr. "las constancias obrantes en las actuaciones administrativas", "lo informado por el área interviniente", "informes técnicos y jurídicos"); y

—manifestaciones sobre la abstracta inteligencia que debe asignarse a los artículos 142 y 954 del CA, sin señalar su relación con las particularidades fácticas ponderadas por el TFN.

De acuerdo con ello, la aduana lejos estuvo de efectuar una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que apeló. Máxime cuando, cabe recordar, el art. 1180 C.A. dispone que esta alzada debe resolver los recursos que contra las sentencias del Tribunal Fiscal se interpongan “ *teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados*”. Es que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, “ *Aseguradora de Créditos y Garantías SA*”, del 9/10/18, “*3M Argentina*”,

del 28/2/19; "*Colorcon SA*", del 9/8/22, Sala II, "*Baltzer Marítima SRL*", del 18/8/15; Sala III, *"Sideca",* del 2/3/17; Sala IV, "*Muñoz Wright*", del 11/4/19; y Sala V, "*Ledesma SAAI*", del 26/3/19; entre muchas otras).

Insisto, la aduana no refutó el razonamiento desarrollado en el pronunciamiento apelado ya que ni siquiera se hizo cargo de su contenido. Por ello, su recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, **VOTO** por desestimar el recurso de la aduana, con costas (art. 68 CPCCN).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39164354#431014061#20241219101117980